



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230132400	Ejecutivo Singular		David Amaya Santiago	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230132400	Ejecutivo Singular		David Amaya Santiago	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230130900	Ejecutivo Singular		Edgardo Junior Mendoza Rua, Yimi Rafael Perez Fontalvo	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230130900	Ejecutivo Singular		Edgardo Junior Mendoza Rua, Yimi Rafael Perez Fontalvo	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230133500	Ejecutivo Singular	America Cell Biomedica Sas	Otros Demandados, Maria Alejandra Serna Varela	15/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230131100	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Emtel Telecomunicaciones, Eva Esther Mmiraval Martinez	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ecec9fa-bb14-4420-b0cc-f8130ef67fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230131100	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Emtel Telecomunicaciones, Eva Esther Mmiraval Martinez	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230129100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Dagoberto Escobar Camargo	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230129100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Dagoberto Escobar Camargo	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230130200	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda Sa	Cesar Rodriguez Contreras	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230134500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Diana Del Carmen Morales Bornacelli	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Diana Del Carmen Morales Bornacelli	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220082800	Ejecutivo Singular	Colvanes S.A.	Emporio Internacional S.A.S	15/02/2024	Auto Rechaza - Recurso De Reposición

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ecec9fa-bb14-4420-b0cc-f8130ef67fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230052900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Sofia Preciado Duque	15/02/2024	Auto Rechaza - Excepciones De Mérito
08001418901920230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Bautista Melendres Acosta	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230129700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Bautista Melendres Acosta	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230128600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Berrocal Altamiranda	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230128600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julio Cesar Berrocal Altamiranda	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230127400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leonardo Daniel Leon Sanchez	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ecec9fa-bb14-4420-b0cc-f8130ef67fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230127400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leonardo Daniel Leon Sanchez	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220085000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	María Argenis Molano Losada	15/02/2024	Auto Rechaza - Excepciones De Mérito
08001418901920230126900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Melba Leonor Zapata Rico	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230126900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Melba Leonor Zapata Rico	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230001000	Ejecutivo Singular	Edificio Fenix	Banco Davivienda S.A	15/02/2024	Auto Decide - Niega Solicitud De Vinculación De Litis Consorte
08001418901920230012100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva Y Otro	Nutrirse De La Sabana S. A. S	15/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ecec9fa-bb14-4420-b0cc-f8130ef67fa0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 20 De Viernes, 16 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230127900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cm Soluciones Móviles Sas	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230127900	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Cm Soluciones Móviles Sas	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230134000	Otros Procesos	Banco Finandina Sa Bic	Jorge Luis Perez Vides	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230134000	Otros Procesos	Banco Finandina Sa Bic	Jorge Luis Perez Vides	15/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230133000	Otros Procesos	Conjunto Residencial Caribe Plaza 1	Carmen Fabiola Donado Martinez	15/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210069800	Otros Procesos	Rene Elias Arrieta	Aire Es As Esp	15/02/2024	Auto Rechaza - Demanda De Reconvención
08001418901920230034500	Verbales De Minima Cuantia	Igama S. A.	Jesus Cantillo Gutierrez, Flor Anaya De Simanca	15/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 16 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

5ecec9fa-bb14-4420-b0cc-f8130ef67fa0



RADICADO: 0800141890192023-01345-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADOS: CARMEN MORALES BORNACELLI

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO FINANDINA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARMEN MORALES BORNACELLI identificado (a) con CC. 32883404, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA SA y contra CARMEN MORALES BORNACELLI identificado (a) con CC. 32883404 por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SIETE PESOS M.L (\$21.153.074), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.758.260), por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.



RADICADO: 0800141890192023-01345-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADOS: CARMEN MORALES BORNACELLI

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e3dba79e305c9cc606bd7b3bb0dc0a5f647089ec705cc66756ec92a743fae0**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01340-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA SA
DEMANDADOS: JORGE LUIS PEREZ VIDES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO FINANDINA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JORGE LUIS PEREZ VIDES identificado (a) con CC.1046698669, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA SA y contra JORGE LUIS PEREZ VIDES identificado (a) con CC No. 1046698669 por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$20.947.074), por concepto del capital adeudado por la Pagaré adosada al proceso.

- Más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.878.382), por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.



RADICADO: 0800141890192023-01340-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA SA
DEMANDADOS: JORGE LUIS PEREZ VIDES

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de diciembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 80102198 y T. P. N.º 182528 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a5a708eceda325c38f9b63726161fff6b1828c2392b5f84edfeb86e3c5d88**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMRICA CELL BIOMEDICA SAS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA Y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. 14 de febrero de 2024

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la sociedad AMERICA CELL BIOMEDICA SAS, la cual actúa a través de apoderado judicial y en contra de MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Según el hecho primero, de la demanda, estamos ante un título valor originado en un “Contrato de recolección almacenamiento de células madres de unidad de cordón umbilical”, el cual según el demandante fue firmado según el demandante electrónicamente los días 3 y 4 de marzo de 2022.

Sin embargo, al revisar el contenido del contrato en comento no se advierte que dicho documento este firmada electrónica por los señores MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, tal como se plantea en los hechos de la demanda, respecto a la firma



RADICADO: 0800141890192023-01335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMRICA CELL BIOMEDICA SAS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA Y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO

2

electrónica debe indicarse que es una herramienta digital que utiliza mecanismo de autenticación para sustituir a la firma autógrafa, lo cual no se advierte en el caso en particular que se solo se observa el nombre de la personas que se demanda escrito en computador.

Tampoco puede considerarse que nos encontremos frente a una firma digital pues como ya se planteó lo que aparece en el documento que se aduce como título ejecutivo no puede considerarse como una firma manuscrita que ha sido digitalizada, pues no tiene esas características y tampoco puede estimarse que los nombres que aparecen escritos mecánicamente en el documento posean los atributos señalados en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, en lo concerniente a los mensajes de datos y la firma electrónica, lo cual entre otros aspectos implicaría que método utilizado para la firma permita identificar al iniciador del mensaje de dato, así como la inalterabilidad de su contenido, actualmente para ello es utilizado la criptografía asimétrica para la elaboración de la firma digital.

Por lo anterior este despacho no puede librar la orden de pago solicitada, pues en el título que se aporta, no se evidencia que exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, tal como lo exige el art. 422 del C.G.P, el cual establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”* (subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMRICA CELL BIOMEDICA SAS
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA Y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO

3

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitada por la sociedad AMERICA CELL BIOMEDICA SAS contra MARIA ALEJANDRA SERNA VARELA y CARLOS EDUARDO LOPEZ BELEÑO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a7a8050016df4db5a21240e130c1d645e49cb3a8f668c1960477d56a337d0**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARIBE PLAZA 1
DEMANDADOS: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el EDIFICIO CARIBE PLAZA 1, mediante apoderado (a) judicial, en contra de CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ identificado(a) CC. N° 55.249.523, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CARIBE PLAZA 1 contra CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.937.863.00), por concepto de las cuotas de administración que adeuda el apartamento 117 Torre 1, las cuales se discriminan así:

- CIEN MIL CIENTO TRECE PESOS MCTE (\$100.113), por la expensa ordinaria vencida para el mes de julio del año 2022.
- CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$121.000), por concepto de la expensa ordinaria vencida para el mes de septiembre del año 2022.



RADICADO: 0800141890192023-01330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARIBE PLAZA 1
DEMANDADOS: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

- CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$121.000), por concepto de la expensa ordinaria vencida para el mes de octubre del año 2022.
- CIENTO VEINTIUN MIL PESOS MCTE (\$121.000), por concepto de la de expensa ordinaria vencida para el mes diciembre del año 2022.
- CIENTOTREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$136.875), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de marzo del año 2023.
- CIENTOTREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$136.875), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de abril del año 2023.
- CIENTOTREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$136.875), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de mayo del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de junio del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de julio del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de agosto del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de septiembre del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de octubre del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del valor de expensa ordinaria vencida para el mes de noviembre del año 2023.
- CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$137.000), por concepto del



RADICADO: 0800141890192023-01330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARIBE PLAZA 1
DEMANDADOS: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

valor de expensa ordinaria vencida para el mes diciembre del año 2023.

- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración adeudada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. LAURA DEL CARMEN STAVE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.050.037.153 y T. P. N° 224.276 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01330-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CARIBE PLAZA 1
DEMANDADOS: CARMEN FABIOLA DONADO MARTINEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e00f7eea4262d8ae6ebaf688dd139c6539a4ad2b6cd4da4d7de94301b2effe**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-01324-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION
DEMANDADOS: DAVID AMAYA SANTIAGO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DAVID AMAYA SANTIAGO identificado con C.C. No. 72.182.571, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION contra de DAVID AMAYA SANTIAGO identificado con C.C. No. 72.182.571 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$ \$3.631.255), por concepto de las cuotas de administración que adeuda el apartamento 503 Torre 25 piso 5, las cuales se relacionan a continuación:



RADICADO: 0800141890192024-01324-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION
DEMANDADOS: DAVID AMAYA SANTIAGO

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/08/2020	\$79.700		10/08/2020
01/09/2020	\$72.955		10/09/2020
01/10/2020	\$79.700		10/10/2020
01/11/2020	\$79.700		10/11/2020
01/12/2020	\$79.700		10/12/2020
01/01/2021	\$79.700		10/01/2021
01/02/2021	\$79.700		10/02/2021
01/03/2021	\$79.700		10/03/2021
01/04/2021	\$79.700		10/04/2021
01/05/2021	\$79.700		10/05/2021
01/06/2021	\$79.700		10/06/2021
01/07/2021	\$79.700		10/07/2021
01/08/2021	\$79.700		10/08/2021
01/09/2021	\$79.700		10/09/2021
01/10/2021	\$79.700		10/10/2021
01/11/2021	\$79.700		10/11/2021
01/12/2021	\$79.700		10/12/2021
01/01/2022	\$79.700		10/01/2022
01/02/2022	\$79.700		10/02/2022
01/03/2022	\$79.700		10/03/2022
01/04/2022	\$91.700		10/04/2022
01/05/2022	\$91.700		10/05/2022
01/06/2022	\$91.700		10/06/2022
01/07/2022	\$91.700		10/07/2022
01/08/2022	\$91.700		10/08/2022
01/09/2022	\$91.700	\$28.600	10/09/2022
01/10/2022	\$91.700	\$28.600	10/10/2022
01/11/2022	\$91.700	\$28.600	10/11/2022
01/12/2022	\$91.700	\$28.600	10/12/2022
01/01/2023	\$91.700		10/01/2023
01/02/2023	\$91.700		10/02/2023
01/03/2023	\$91.700		10/03/2023
01/04/2023	\$103.650		10/04/2023
01/05/2023	\$103.650		10/05/2023
01/06/2023	\$103.650		10/06/2023
01/07/2023	\$103.650		10/07/2023
01/08/2023	\$103.650		10/08/2023
01/09/2023	\$103.650		10/09/2023
01/10/2023	\$103.650		10/10/2023
01/11/2023	\$103.650		10/11/2023
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$3.516.855		
CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	\$114.400		
TOTAL ADEUDADO	\$3.631.255		

a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración adeudada, liquidados a la tasa



RADICADO: 0800141890192024-01324-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION
DEMANDADOS: DAVID AMAYA SANTIAGO

máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.683.971 y T. P. N° 65.276 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f4e58cd3e41e0f5c00887da1c4c1e0e02483632ed70a0dd10513660a0774db**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS, EVA MIRAVAL MARTINEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS identificado (a) con Nit. No. 900.3173644-1 y EVA MIRAVAL MARTINEZ identificado (a) con CC 32.701.157, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS identificado (a) con Nit. No. 900.3173644-1 y EVA MIRAVAL MARTINEZ identificado (a) con 32701157 por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$34.890.953), adeudados por el pagaré 0919600165555 discriminado así:



RADICADO: 0800141890192023-01311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS, EVA MIRAVAL MARTINEZ

- ONCE MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DOCE PESOS (\$11.111.112), por concepto de capital vencido correspondiente a las cuotas de los meses de junio a septiembre de 2023.
- Más Los intereses moratorios de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de las anteriores cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$22.222.216), por concepto de capital acelerado desde el 13 de octubre de 2023, más los correspondientes intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado a partir de 14 de octubre de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.557.625,50), por concepto de intereses corrientes causados desde el 21 de mayo de 2023 hasta el 13 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra EMTEL TELECOMUNICACIONES SAS identificado (a) con Nit. No. 900.3173644-1 y EVA MIRAVAL MARTINEZ identificado (a) con 32701157 por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.544.458,62), por concepto del capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré 00130091900317644-1.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de octubre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01311-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
DEMANDADOS: EMTel TELECOMUNICACIONES SAS, EVA MIRAVAL MARTINEZ

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72125621 y T. P. N.º 63886 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Alonso Restrepo Peláez

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba0f042e173ee1bea5c08478a6c57f9e2058f3b25cf65a72bfb16ce8a4a9c43**

Documento generado en 14/02/2024 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230130900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PEREZ FONTALVO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 13 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7 contra EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PÉREZ FONTALVO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.043.872.807 y 1.047.340.374, respectivamente, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7 contra EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PÉREZ



RADICADO: 08001418901920230130900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

DEMANDADO: EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PEREZ FONTALVO

FONTALVO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.043.872.807 y 1.047.340.374, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) OCHOCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$812.587.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2023, día en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, liquidados la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones



RADICADO: 08001418901920230130900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

DEMANDADO: EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PEREZ FONTALVO

que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JORGE ANTONIO MARTÍNEZ BOLAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.715.036 y Tarjeta Profesional No. 291.303 del C.S. de la J., como endosatario en procuración de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3d0b2a7411099b6f1682f782b685e82db9be8e14b99079a2e9b94c7a06e1a0**

Documento generado en 15/02/2024 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.196.269, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.196.269, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-01302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS

- **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$21.785.846.00)**, por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.
- **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$5.218.104.00)**, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de diciembre de 2022, día de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS DEL PROCESO en el momento procesal oportuno

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, PLACA: HEU



RADICADO: 0800141890192023-01302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS

026, MODELO: 2016, MARCA: LANDWIN TIPO, COLOR: ROJO, MOTOR: 4G63S4T-SPP9431, SERIAL: LVXCAJBAS000004, de propiedad de JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.196.269. según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso, líbrese oficio comunicando esta medida a la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.

QUINTO: Reconózcase al Dr.(a). CRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1.000.329.977 y T. P. N.º 397.346 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01302-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JULIO CESAR RODRÍGUEZ CONTRERAS

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7349fec9fa0390f0d756fe425446914ac2989616f0ff3e1e7024e102aaa77**

Documento generado en 15/02/2024 01:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA identificado con CC 1.140.883.241, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra



RADICADO: 0800141890192023-01297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA

de JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA identificado con CC
1.140.883.241, por las siguientes sumas:

a) VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.602.781.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene



RADICADO: 0800141890192023-01297-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MELENDRES ACOSTA

(n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO Téngase a la sociedad ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S. a través de su abogada asociada **ANGIE PAOLA PUENTES VARELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.883.241 y tarjeta profesional No. 376.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8032a60e6c9d068ade0e58b8c3fef368d5e9b21cba96662fc642532f99597dc**

Documento generado en 15/02/2024 11:24:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVVILLAS
DEMANDADO: DAGOBERTO ESCOBAR CAMARGO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AVVILLAS identificada con NIT No. 860.035.827-5, en contra de DAGOBERTO ESCOBAR CAMARGO identificado con CC 2.944.420, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AVVILLAS identificada con NIT No. 860.035.827-5, en contra de DAGOBERTO ESCOBAR CAMARGO identificado con CC 2.944.420, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-01291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVVILLAS
DEMANDADO: DAGOBERTO ESCOBAR CAMARGO

• **Pagaré No. 2944420**

a) CATORCE MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.050.833.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.318.228.00) por concepto de intereses corrientes causados.

c) SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$789.243.00) por concepto de intereses de mora hasta el momento de diligenciamiento del pagaré.

d) Más los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una



RADICADO: 0800141890192023-01291-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVVILLAS
DEMANDADO: DAGOBERTO ESCOBAR CAMARGO

vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO Téngase a la abogada **MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 27.004.4*543 y tarjeta profesional No. 85.106 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de **AVVILLAS** en los términos y con las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d6b6a8a13b1f009353ce951285db39c20f2897184740bc56c286410c4c1f1**

Documento generado en 15/02/2024 11:24:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA identificado con CC 6.880.150, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, se advierte que como en el pagaré únicamente se señaló que los intereses a cobrar serían aquellos generados por la mora en el pago de capital y no se evidencia estipulación de intereses de plazo, no se libraré mandamiento de pago respecto de ellos, acudiendo a la literalidad de los títulos valores.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-01286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de LEONARDO de JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA identificado con CC 6.880.150, por las siguientes sumas:

a) SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.122.152.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 1 de septiembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de cobro de intereses corrientes, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 0800141890192023-01286-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: JULIO BERROCAL ALTAMIRANDA

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Téngase a la sociedad CONSULTORES JURÍDICOS ASOCIADOS C&C S.A.S. representada legalmente por el abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM, como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da950166e4664f99e39933a92e2c5f4e2000f454463d2460bef27499e28221f**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A contra C&M SOLUCIONES MÓVILES, identificado(a)(s) con NIT No. 901.244.443-5, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y contra de C&M SOLUCIONES MÓVILES, identificado(a)(s) con NIT No. 901.244.443-5, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOCENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$5.797.610.00)**, cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, por los cánones de



RADICADO: 0800141890192023-01279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES

arrendamiento dejada de cancelar por la demandada, por los periodos que se detallan a continuación:

	Cánones	Administración
julio 2023	\$ 1.316.378	\$ 457.492
agosto 2023	\$ 1.554.378	\$ 457.492
septiembre 2023	\$ 1.554.378	\$ 457.492
Total	\$ 4.425.134	\$ 1.372.476

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase a la sociedad J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. representada legalmente por el abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01279-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADOS: C & M SOLUCIONES MÓVILES

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JARP



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc28afe91944ebe61ef38d99dd22e802ad74f5059ab0f867fd3e89be3f80bb3**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01274-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: LEONARDO DANIEL LEON SÁNCHEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de LEONARDO DANIEL LEON SÁNCHEZ identificado con CC 19.003.406, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra



RADICADO: 0800141890192023-01274-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO

DEMANDADO: LEONARDO DANIEL LEON SÁNCHEZ

de LEONARDO DANIEL LEON SÁNCHEZ identificado con CC
19.003.406, por las siguientes sumas:

**a) DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS
CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE
(\$16.948.087.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el
pagaré aportado con la demanda.

**b) TRES MILLONES TRESCIENTOS
CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS
PESOS M/CTE (\$3.344.423.00)** por concepto de intereses corrientes
liquidados hasta el 20 de noviembre de 2023

c) Más los intereses moratorios desde el 22
de noviembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación
descrita en el literal a), liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la
obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



RADICADO: 0800141890192023-01274-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: LEONARDO DANIEL LEON SÁNCHEZ

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO Téngase a la sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S. representada legalmente por el abogado JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50c753521cd2c8eb311dc2a768ac7407727bbca80b60787a42ce41a6d96a2e4**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01269-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: MELBA LEONOR ZAPATA RICO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de MELBA LEONOR ZAPATA RICO identificada con CC 32.719.196, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA – identificada con NIT No. 900.528.910-1, en contra de MELBA LEONOR ZAPATA RICO identificada con CC 32.719.196, por las siguientes sumas:



RADICADO: 0800141890192023-01269-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: MELBA LEONOR ZAPATA RICO

a) TRECE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.913.095.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 24 de noviembre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192023-01269-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: MELBA LEONOR ZAPATA RICO

SEXTO Téngase a la sociedad D & M
ASESORES JURÍDICOS ASOCIADOS S.A.S. representada por su
gerente jurídico, abogado JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ, como
apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaafa1475f539e1867aea1616627010907f7e7c197d2e853122c75a45e35a8516**

Documento generado en 15/02/2024 10:49:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00529-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ANA SOFIA PRECIADO DUQUE

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, a la demandada señora Ana Sofia Preciado Duque, le fue remitida notificación del mandamiento de pago por parte del demandante al correo electrónico anapreciado92@gmail.com.

Pus bien, tratándose de una notificación encuadrada en lo señalado por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, tendremos como fecha a partir de la cual empezara a correr el termino de traslado de la demanda el día 5 de Septiembre de 2023, (fecha en la que se certifica fue abierto y leído el correo de notificación) ahora bien, atendiendo a que el termino de traslado de la demanda para los procesos ejecutivos es de 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 442 del C.G.P), en este asunto, el traslado de la demanda feneció el 18 de Septiembre de 2023, resultado extemporáneas las excepciones de mérito presentadas el día 3 de Octubre de 2023.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Dvl



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Ana Preciado Duque a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. Paola Patiño Paso con TP No. 236.327 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4813e0d61f30a1559c98dba2ef23e383f5a5a281fb3dae6212580ec893e772**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192023-00345-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: IGAMA S.A.
DEMANDADOS: ORLANDO FANDIÑO GARCIA, JESUS CANTILLO GUTIERREZ Y FLOR DE SIMANCA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el demandado Orlando Fandiño a través de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no obstante, no es posible dar trámite a esta solicitud atendiendo al hecho que se encuentra pendiente por notificar a los demandados Jesús Cantillo y Flor Simanca.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720d7667bec3658f29c48d866c7753ce6450b6122fb0414c8b1fc3904796bcf9**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00121-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION COOMEVA
DEMANDADOS: NUTRIRSE DE LA SABANA SAS OSCAR IVAN PERALTA LOPEZ

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, el demandado Oscar Peralta Lopez, a través de apoderado judicial presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, no obstante, no es posible dar trámite a esta solicitud atendiendo a lo previsto en el Art. 118 del C.P.G, pues se encuentra pendiente por notificar al demandado Nutrirse de la Sabana s.a.s.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b9d159858f5035d9cead21f52455eee6e4d05a33e5080274314bb7b4da70e0**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00850-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: MARIA ARGENIS MOLANO LOSADA CC 55.170.686

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones previas y de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Barranquilla, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, la demandada señora Maria Molano el dia 24 de Marzo de 2023, solicitó ante este despacho judicial vía correo electrónico, la notificación del presente proceso, a lo que se accedió y mediante acto secretarial de la misma fecha de la solicitud, se le notificó y se le remitió copia del expediente para el traslado de la demanda.

Posterior a la notificación personal realizada por parte de la secretaria del despacho, la parte demandante aporta constancia de haber llevado a cabo la notificación a la señora Molano el día 14 de Marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Art 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

Procedió la demandada a presentar contestación de la demanda, formulando excepciones previas y de mérito, las cuales se encuentran pendientes por tramitar.

En este orden de ideas, es necesario indicar en primera instancia que la notificación llevada a cabo en la sede judicial vía correo electrónico no resulta válida en atención a que la demandada ya había sido debidamente notificada con anterioridad, es decir, ya había sido puesta en conocimiento de la existencia del proceso, pretender mantenerse la validez de una notificación posterior, constituiría una falta al deber de buena fe y lealtad procesal con el que deben actuar las partes en el proceso, más si se tiene en cuenta que la notificación

Dvl



remitida por el demandante se realizó en debida forma y cumplió con la finalidad de poner en conocimiento a la demandada de la existencia de esta causa judicial, permitiéndole hacer uso de los términos de traslado.

Entendiendo lo anterior, a fin de contabilizar los términos de traslado de la demanda se tendrá en cuenta la notificación remitida por el demandante, en este caso, tratándose de una notificación encuadrada en lo señalado por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el cual establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, tendremos como fecha a partir de la cual empezara a correr el termino de traslado de la demanda el día 17 de Marzo de 2023, (fecha en la que se certifica fue abierto y leído el correo de notificación) ahora bien, atendiendo a que el termino de traslado de la demanda para los procesos ejecutivos es de 10 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo (Art. 442 del C.G.P), en este asunto, el traslado de la demanda feneció el 31 de Marzo de 2023, resultado extemporáneas tanto las excepciones previas como las de mérito presentadas el día 19 de Abril de 2023.

Consecuencia de lo anterior y atendiendo a lo señalado por el Art. 117 del C.G.P, que indica, que los términos para realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables, habrá lugar a rechazar las excepciones propuestas por extemporáneas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Maria Molano Losada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479f16650efdcc54d9a6aff6224b6c42868040a5de684b31c45f97d006951bf**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00828-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVANES S. A.
DEMANDADO: EMPORIO INTERNACIONAL S. A. S.

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de Noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos escrito con el que el apoderado de la parte demandante formula recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, no obstante, el auto recurrido fue notificado por estado el día 16 de Noviembre del cursante, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 22 de Noviembre, es decir una vez vencido el termino de tres días siguientes a la notificación del auto que señala el legislador en el Art. 318 del C.G.P, para hacer viable su trámite.

En este orden de ideas, habrá lugar al rechazo del recurso de reposición propuesto, en razón a la extemporaneidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por el demandante en contra de la providencia que denegó el mandamiento de pago, por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8196167a86b5d4a54f03eeb7cd298732d85d6938487a625665f55e165cff4c**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00698-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RENE ELIAS ARRIETA
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.SP

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, Febrero Trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente encontramos que en el evento que ocupa, se presentó demanda verbal de cancelación de hipoteca en contra de Electrificadora del caribe s.a quien contestó la demanda y además propuso excepciones previas de falta de integración de litisconsorcio necesario, esta agencia judicial con providencia de fecha 10 de Marzo de 2023, resolvió declarar probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio, ordenando vincular la proceso a FIDUCIARIA LA PREVISORA en calidad de administrador de los asuntos jurídicos pendientes de la extinta ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO SA y la empresa ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación.

Una vez notificadas las entidades vinculadas, Fiducuaría La Previsora guardo silencio y Electrificaribe s.a ESP en Liquidación, a través de apoderado judicial, contestó la demanda verbal y presento demanda de reconvencción, con la que pretende el pago de la obligación que se solicita prescribir en esta causa judicial.

Pues bien, en cuanto a la contestación de la demanda por parte de Electrificaribe s.a ESP en Liquidación es pertinente señalar que la parte demandante al tener acceso al expediente electrónico, recorrió el traslado, por tanto, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se prescindirá del traslado por secretaria de esa actuación.



Po otra parte en cuanto a la demanda de reconvención propuesta por la demandada Electrificaribe s.a ESP en Liquidación, es pertinente señalar lo establecido por el Art 371 del CGP, el cual establece:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”

Ahora bien, para que resulte procedente la acumulación de demanda, deberá tenerse en cuenta lo previsto por los Arts.148 y 88 del CGP,

“Art. 148 (...) 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

A la luz de las normas transcritas, en este asunto, no resultaría procedente acumular una demanda ejecutiva como la planteada por el demandado, en la que pretende el cobro de obligación, con la demanda primigenia que es demanda que pretende prescripción de una obligación hipotecaria y se tramita por la cuerda del proceso verbal sumario, atendiendo al hecho que no es posible tramitar estas dos pretensiones por la misma cuerda procesal.

Dvl



Así las cosas, habrá lugar a rechazar la demanda de reconvencción propuesta por la parte demandada, Electrificaribe s.a ESP en Liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvencción presentada por Electrificaribe s.a ESP en Liquidación a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. Paola Patiño Paso con TP No. 236.327 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver sobre las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7869a50bbfd70c01650ced6c64eadd3dc455fce396581749f81bf47fc544c95a**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>